El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EL TITULAR DEL DERECHO / O UN TERCERO A TÍTULO DE REPRESENTANTE LEGAL, AGENTE OFICIOSO O APODERADO JUDICIAL / ESTE ÚLTIMO DEBE SER ABOGADO TITULADO Y REQUIERE PODER ESPECIAL O GENERAL.**

… el problema jurídico que debería resolver esta Sala es si la acción de tutela resulta procedente para definir tal debate, de no ser porque para la Colegiatura existe una falta de legitimación por activa que impide zanjar de fondo dicha controversia. (…)

… el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante…

Sobre el punto, de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo…

En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos de Liza Marcela Velásquez Serrano, quien NO actúa en forma directa…

En nombre de la señora Velásquez Serrano actúa apoderado judicial, quien tiene la calidad de ser abogado, pero no presentó poder especial, o en su caso general, otorgado por la titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Por el contrario, interviene en virtud de poder otorgado por la señora Claudia Marcela Serrano Bocanegra, quien se presenta en tal acto con ocasión al poder general que Liza Marcela Velásquez Serrano le confirió mediante Escritura Pública…

Es decir que el amparo no fue interpuesto en nombre propio, ni tampoco por apoderado judicial constituido en virtud de poder especial, o general, otorgado directamente por el titular de los derechos cuya protección se reclama. En otras palabras, no se reúnen los elementos especiales que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador:  **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

 **Acta N° 428 de 08-09-2021**

 **Sentencia: TSP. ST2-0296-2021**

 **Referencia: 66001310300120210012901**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 22 de junio pasado, dentro de la acción de tutela que promovió Claudia Marcela Serrano Bocanegra, en nombre de Liza Marcela Velásquez Serrano, contra la Fiduprevisora y el Banco BBVA, trámite al que fueron vinculados el Director de Servicio al Cliente y Comunicaciones de la Fiduprevisora y el Director de Servicio al Cliente del Banco BBVA.

**ANTECEDENTES**

**1. La tutela:** Narró el apoderado judicial de la promotora de la acción, que la señora Liza Marcela Velásquez Serrano elevó reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria generada por el retardo en el pago de las cesantías definitivas. Se accedió a esa petición y se programó pago por intermedio del Banco BBVA.

Teniendo en cuenta que la citada señora se encuentra en los Estados Unidos y que se halla en imposibilidad de viajar a Colombia, otorgó poder a Claudia Marcela Serrano Bocanegra a efecto de realizar el cobro respectivo.

En el Banco BBVA le informaron a esa última señora que debía allegar declaración de residencia apostillada. A pesar de que cumplió con ese requisito, dicha entidad financiera, el 02 de diciembre de 2020, le indicó que no podía hacer el desembolso debido a políticas internas de la Fiduprevisora S.A.

El 07 de diciembre siguiente, se presentó derecho de petición ante las demandadas, a fin de que se aclarara los motivos por los cuales “un tercero con poder debidamente conferido no puede realizar el cobro y solicitando una reprogramación del pago”. Sin embargo, a la fecha no han obtenido respuesta, ni ha realizado el correspondiente desembolso.

Se consideran lesionados los derechos a la igualdad y de petición. En consecuencia, se pretende obtener orden dirigida a las demandadas para que permitan a Claudia Marcela Serrano Bocanegra realizar el cobro de la sanción moratoria a favor de Liza Marcela Velásquez Serrano[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 11 de junio pasado, se admitió la acción constitucional.

Se pronunció el Banco BBVA para manifestar que esa entidad no ha lesionado derecho alguno; el banco hace las veces de intermediario en el pago de prestaciones sociales y por lo mismo los desembolsos se realizan de conformidad con las instrucciones emitidas por el ente pagador. En este caso, se han aplicado las disposiciones legales y contractuales existentes, “de tal manera que es posible que la reprogramación del pago que hará Fiduprevisora sea trasladada al Banco para ser entregada al beneficiario”. Se remitió comunicación a la promotora de la tutela “en la que se encuentra la posición del Banco frente a la reclamación constitucional”[[2]](#footnote-2).

La Fiduprevisora refirió, luego de hacer alusión a su naturaleza jurídica, que a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se dio respuesta mediante oficio No. 20211090044171. De igual manera, la petición de recobro de esa prestación fue atendida por oficio del 16 de junio de 2021, en el cual se le indica los documentos que se debe aportar con el fin de continuar con el respectivo trámite. Por tanto, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado[[3]](#footnote-3).

**3. Sentencia:** El 22 de junio último, el juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional, tras considerar que en este caso se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela pues la señora Liza Marcela Velásquez Serrano, actúa a través de apoderada general según mandato conferido mediante escritura pública y se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Luego estimó que frente a las solicitudes de pago de la sanción moratoria, el Banco BBVA se pronunció para explicar que el pago requerido se encuentra en trámite por parte de Fiduprevisora. Mientras que esta última, emitió respuesta en el sentido de que al tratarse de una persona que pide el pago de prestación por un tercero debía allegar “1. Certificación donde se autorice el pago la mora en una cuenta especifica bancaria 2. Certificado bancario no mayor a treinta días de la cuenta autorizada para el giro de la sanción”. Por tanto las entidades resolvieron las citadas solicitudes de fondo y de manera clara, con lo cual se produjo un hecho superado[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** Inconforme, la parte actora argumentó que las entidades no han emitido respuesta de fondo a las solicitudes planteadas, pues en el oficio del 16 de junio de 2021, la Fiduprevisora requirió se aportara documentación, sin informar canal alguno para allegarlos, mientras que el Banco BBVA no da cuenta sobre la reprogramación del pago pedido, respuestas que lucen elusivas, pues dilatan, aún más, la definición del trámite[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional de la parte actora se circunscribe a las respuestas emitidas por las demandadas dentro del trámite de pago de la sanción moratoria. Fincada en ello, pretende por esta senda se ordene a esas entidades acceder a dicho pago.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico que debería resolver esta Sala es si la acción de tutela resulta procedente para definir tal debate, de no ser porque para la Colegiatura existe una falta de legitimación por activa que impide zanjar de fondo dicha controversia.

**3.** En el anterior contexto, rápido despunta la improcedencia de la salvaguarda para impetrar el presente resguardo constitucional en nombre de la señora Liza Marcela Velásquez Serrano, como se invocó.

**3.1.** Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de **representante**, fin para el cual se han fijado una serie de reglas que más adelante se analizarán, o por **agente oficioso**.

Sobre el punto, de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “*4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86).  No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre.  El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.**[[6]](#footnote-6) Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.**[[7]](#footnote-7) (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.[[8]](#footnote-8)”* (C.C. Sentencia SU-055 de 2015, se subraya).

Respecto “*de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente”.* (C.C. Sentencia T-430 de 2017. Se subraya).

**3.2** En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos de Liza Marcela Velásquez Serrano, quien NO actúa en forma directa. Entonces, debe revisar la Sala los elementos de la representación para determinar si se cumplió con la especialidad que se requiere para acudir a la acción de tutela, atendiendo las particularidades de este remedio constitucional.

En nombre de la señora Velásquez Serrano actúa apoderado judicial, quien tiene la calidad de ser abogado, pero no presentó poder especial, o en su caso general, otorgado por la titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Por el contrario, interviene en virtud de poder otorgado por la señora Claudia Marcela Serrano Bocanegra, quien se presenta en tal acto con ocasión al poder general que Liza Marcela Velásquez Serrano le confirió mediante Escritura Pública No. 111 del 09 de enero de 2019[[9]](#footnote-9).

Es decir que el amparo no fue interpuesto en nombre propio, ni tampoco por apoderado judicial constituido en virtud de poder especial, o general, otorgado directamente por el titular de los derechos cuya protección se reclama. En otras palabras, no se reúnen los elementos especiales que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.

Y es que, debe reiterarse, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el acto de apoderamiento para promover acciones de tutela requiere colmar el presupuesto de la especialidad[[10]](#footnote-10), es decir que se conceda el poder para una asunto concreto, como lo sería en este caso la protección de los derechos a la igualdad y petición que se alegan vulnerados por las entidades accionadas por la falta de pago de la sanción moratoria; y contar con derecho de postulación, o sea que solo puede tener como mandatario a profesional del derecho[[11]](#footnote-11).

Tales presupuestos no se cumplen en este caso toda vez que, como se vio, quien otorgó poder al profesional del derecho que presentó el libelo, lo hizo en ejercicio de un poder general y no acredita su condición de abogada titulada. Considerar legitimada a la señora Claudia Marcela Serrano Bocanegra con el poder general conferido, para constituir apoderados especiales que actúen en protección de los derechos fundamentales de Liza Marcela Velásquez Serrano, sería tanto como autorizarla para instaurar en su nombre acciones de tutela indiscriminadamente contra diferentes personas públicas o privadas, por la violación de cualquier derecho fundamental, presente o futuro, con desconocimiento del principio en virtud del cual, la protección procede exclusivamente frente a hechos concretos y específicos que los vulneren, máxime cuando el acto de apoderamiento que posee, en término generales, se refiere a la administración y disposición de sus activos patrimoniales.

**4.** Sobre el tema, esta Sala ha sido constante en señalar que la concesión de un poder general no legitima al mandatario para acudir a la acción de tutela, en el entendido de que para ese efecto se requiere el otorgamiento de un mandato especial, dirigido a abogado titulado. En similar sentido y cambiando lo que se debe cambiar, tampoco estaría habilitado el apoderado judicial especial que interviene en virtud de poder otorgado por aquel apoderado general.

Al respecto, esta Colegiatura se ha expresado así:

*“4. En caso bajo estudio, la señora Claudia María Restrepo Arias intervino en interés de Piedad Elisa Arias de Restrepo con sustento en poder general que esta le concedió por escritura pública No. 2.210 del 23 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín.*

*No obstante, ese mandato general no la legitima para promover la presente acción de tutela pues incumple los presupuestos relacionados en la jurisprudencia transcrita ya que, por definición, no constituye un poder especial y no fue conferido a profesional del derecho, condición que no alegó tener la señora Claudia María Restrepo Arias.*

*En otras palabras para poder actuar en nombre de la directa legitimada, la promotora de la acción ha debido aportar poder especial y acreditar su calidad de abogado, y no sustentar intervención en aquel poder general.”[[12]](#footnote-12)*

**5.** Es más, del escrito tutelar no se perciben sucesos que ostenten la virtud de reprimir la posibilidad que tiene el directo afectado para acudir a este mecanismo constitucional y que, por ende, faculten a la promotora para actuar en calidad de agente oficioso, título que eventualmente la habilitaría para la interposición de este resguardo. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha reiterado que:

*“(…) En lo atinente a la ‘agencia oficiosa’, bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala (CSJ SC, 26 nov. 2010, exp. 00372-01, reiterada el 26 nov. 2015, exp. STC16407-2015) (…)” Sentencia STC2657-2021*

En ese sentido, frente a los presupuestos de dicha figura también señaló: *“(…) En casos similares, la Corte Constitucional estableció los elementos necesarios para que opere la figura. Se destacan (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos.(…)”* (CC T-531 de 2002; citada, entre otras, CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. STC17395-2015) (…)” Sentencia STC2657-2021

Así pues, desde esta perspectiva también resulta diáfana la improcedencia del ruego constitucional, pues nada se informó en el libelo sobre la calidad de agente oficioso de la actora, ni las condiciones que impiden a la agenciada promover en forma directa la defensa de sus derechos, sin que el hecho de que ella se encuentre en el extranjero justifique aquel tipo de intervención, como quiera que los ciudadanos de paso o residentes en el exterior pueden promover acciones de tutela de manera directa por los canales de atención respectivos, cuando los infractores se encuentran en territorio nacional, u otorgar poder por medio de los consulados a apoderado judicial especial para que los representen en tales asuntos.

**6.** Así las cosas, este Tribunal considera que en efecto el amparo no estaba destinado a prosperar, pero no por la carencia actual de objeto que declaró el juzgado de primer grado, sino porque el promotor no es titular de los derechos fundamentales que alega transgredidos, ni actúa habilitado de forma específica y especial por ella. En suma, al no haberse acreditado en el sub lite la legitimación en la causa por activa del gestor, ni los requisitos de especialidad de la representación judicial, se hacía imperativa la improcedencia del amparo superlativo, tal como se declarará.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL— FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, modificándola para decretar la improcedencia del reguardo constitucional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma a la Jueza de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 04 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 10 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 12 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 14 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 10, Decreto 2591 de 1991: “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representantes. Los poderes se presumirán auténticos. || También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. […] También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-531 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión, la Corte negó la acción de tutela interpuesta por una persona, entre otras razones porque no tenía la condición de apoderado judicial. Para sostener ese punto, señaló que el apoderamiento judicial sólo existía allí donde se daban las siguientes condiciones: “[…] Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Auto 030 de 1996 (MP Jorge Arango Mejía). Según la Carta el Ministerio Público debe ser ejercido, entre otros, “por los personeros municipales” (CP art 118). A los personeros les corresponde, como parte del Ministerio Público, la “guarda y promoción de los derechos humanos” (ídem). Para cumplir esos fines, el Decreto 2591 de 1991 les confirió legitimidad para instaurar acciones de tutela a nombre de otras personas, si estas se lo solicitan. Además, dejó abierta la posibilidad de que el Defensor del Pueblo ratificara esa posibilidad, mediante la delegación en los personeros de la facultad que la Constitución directamente le asigna, y tal es la razón por la cual el artículo 49 autorizó a cada personero municipal para interponer acciones de tutela, “por delegación expresa del Defensor del Pueblo”. Esa delegación expresa –ha dicho la Corte- se surtió mediante la Resolución 001 de 1992, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual ésta última autoridad delegó en los Personeros Municipales de todo el país “la facultad para interponer acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o se encuentre en situación de indefensión”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento visible a folios 11 a 22 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. “Adicionalmente, encontró la Corte que en 78 casos a la demanda fue anexado el poder en fotocopia, circunstancia que exige investigación, toda vez que, no obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión. // En ese orden de ideas, mal puede concebirse la utilización de un original del poder para presentar una demanda y el uso de fotocopias del mismo documento con el objeto de presentar otras, a no ser que se trate del ejercicio temerario de la acción, proscrito por la ley”. C.C. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-10)
11. En sentencia se dijo: “21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia de tutela ST1-0096-2021 del 19 de abril de dos 2021, M.P. Adriana Patricia Díaz Ramírez. A ese criterio ha acudido esta Sala de manera reiterada, entre algunos pronunciamientos se pueden citar los fallos emitidos el 22 de octubre de 2013, expediente 66001-22-13-000-2013-00232-00, el 14 septiembre de 2018 expediente 66682-31-03-001-2018-00214-01 y el 26 de enero de 2021 expediente 66001-22-13-000-2021-00001-00. [↑](#footnote-ref-12)